

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 17 febrero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten al despacho la conciliación	16/03/2023		
41001 31 10005 2022 00057	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNANDO CADENA	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto de Trámite se decreta la SUSPENSION de la Partición	16/03/2023		
41001 31 10005 2023 00012	Procesos Especiales	JUAN CARLOS CAYON OCHOA	DIRECCION BATALLON LA POPA VALLEDUPAR-CESAR	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial	16/03/2023		
41001 31 10005 2023 00066	Peticiones	RUBEN DARIO CHAMORRO	AMPARO POBREZA	Auto rechaza demanda venció en silencio	16/03/2023		
41001 31 10005 2023 00081	Verbal	MILLER SILVA QUIROGA	KENY TATIANA ANGEL VALENZUELA	Auto rechaza demanda venció en silencio	16/03/2023		
41001 31 10005 2023 00083	Ordinario	JOSE ALAIN CONDE PERDOMO	ALBENYS PERDOMO CORDOBA	Auto admite demanda unión marital de hecho	16/03/2023		
41001 31 10005 2023 00101	Ejecutivo	LINA MARCED JAVELA GONZALEZ	EDGAR QUINTERO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	16/03/2023		
41001 31 10005 2023 00102	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE GONZALEZ PERALTA	RAQUEL PERALTA DE GONZALEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena Remisión a competencia a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad	16/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 febrero de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandado	JAIME FRANCO GUTIERREZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00346-00

Revisado el expediente se advierte que existen solicitudes por resolver por lo cual procede el despacho a resolverlas en el orden en que aparecen en el expediente digital así.

En archivos #26 y 27 solicita el apoderado del señor Jaime Franco Gutiérrez, que se oficie por parte de este despacho judicial al Juzgado Primero Laboral de Neiva para que deje a disposición de este despacho judicial un título por valor de \$3.648.586., que obra dentro del proceso 2021-00202 el cual se encuentra a favor del señor Franco Gutiérrez con el fin de que este haga parte del acuerdo entre las partes de este proceso.

El despacho DENIEGA tal solicitud, atendiendo que el acuerdo es entre las partes y nada tiene que ver el despacho en dicho acuerdo, y quien debe cobrar el título Judicial es el mismo señor Fran Gutiérrez a no ser que sea a través de una medida cautelar.

En archivo #30 del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para reanudar la audiencia suspendida del 01 de noviembre de 2022, y en archivo #032 la parte demandada solicita la terminación del proceso de acuerdo a la conciliación que se realizó en audiencia.

Así las cosas, se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten al despacho la conciliación a la que arribaron e informe si la misma ya se cumplió. O en su defecto informen al despacho si no llegaron a ningún acuerdo para proceder a fijar fecha para continuar con las audiencias de los Artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	EPIMEDIA, MARIA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDOÑEZ
Causante	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00057-00

En atención a la constancia secretarial que antecede archivo # 054 del expediente digital, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el abogado Juan Carlos Roa Trujillo.

De la documental allegada con la solicitud de suspensión presentada, advierte el despacho que actualmente se adelanta en el Homologo Juzgado Tercero de Neiva proceso de Unión Marital de Hecho bajo el radicado 2022-00286, en donde la parte demandada son los herederos determinados e indeterminados del Causante Leónidas Cadena Ordoñez y en donde funge como apoderada la Abogada Karla Gisett Dueñas Lizcano de los señores Epimedia Cadena Ordoñez, María Mercedes Cadena Ordoñez, Hernando Cadena Ordoñez e Ismael Cadena Ordoñez quienes son la parte actora dentro del presente asunto.

Por otra parte también, se allega sentencia del 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en donde resuelven:

- 1.- **DECLARAR** que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H) es el competente para conocer la presente acción declarativa, en consecuencia;
- 2.- **REMITIR** la actuación al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA (H), para que asuma su conocimiento,
- 3.- **COMUNICAR** la anterior decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

Dentro del proceso de Hijo de Crianza Radicado 41001 31 03 002 2022 00284 01 demandantes Anyela Amira Plazas Girón, Dennis Plazas Girón y Yamileth Plazas Girón; demandados Herederos Determinados e Indeterminados del causante Leónidas Cadena Ordoñez y Ruperto Plazas.

Como el presente proceso de Sucesión, se encuentra en la etapa de aprobación del trabajo de partición el artículo 516 del C.G. del P. prevé:

Artículo 516. Suspensión de la partición

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Por su parte los artículos 1387 y 1388 del Código Civil Prevén:

Artículo 1387. Controversias sucesorales

Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Artículo 1388. Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el

juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Así las cosas, y como dentro de los otros dos procesos ajenos al de sucesión, se están discutiendo derechos que pueden incidir notable y sustancialmente en las resultas de este proceso, la solicitud de suspensión del proceso no ha de prosperar por no ser la vía procesal adecuada, pero se ha de decretar la suspensión de la partición, por autorizarlo, así, los artículos citados ut supra-.

Respaldado en lo anterior, se DENIEGA la suspensión del proceso, pero se decreta la SUSPENSION de la Partición.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JUAN CARLOS CAYON OCHOA
Demandado	MEDICINA LABORAL DISAN QUINTA DIVISION EJERCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATAILLON DE ASPC No. 09 CACICA GAITANA NOVENA BRIGADA Y DIRECTOR BATAILLON LA POPA DE VALLEDUPAR-CESAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00012-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 10 de marzo de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

1.- MODIFICAR el numeral dos de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el 19 de enero de 2023, quedara así:

2º. - ORDENAR a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, complemente la respuesta ofrecida al derecho de petición elevado por el accionante el 19 de octubre de 2022 con radicado interno 11012027184, en el sentido de entregar la historia clínica peticionada en forma completa, con la inclusión de las notas realizadas por los médicos laborales, que reposan en el Sistema Integrado de Medicina Laboral, de conformidad a la parte motiva del presente fallo.

2.- MANTENER INCÓLUME los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

3.-NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes, en la forma que lo determina el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	RUBEN DARIO CHAMORRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00066-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 006 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA solicitud, conforme a los ordenamientos del auto del 06 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MILLER SILVA QUIROGA
Demandada	KENY TATIANA ÁNGEL VALENZUELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00081-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 03 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ ALADIN CONDE PERDOMO
Demandada	ALBENYS PERDOMO CORDOBA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00083-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **José Aladin Conde Perdomo** en contra de **Albenis Perdomo Córdoba**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3. Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución No. 134 del 02 de junio de 2022

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$167.000
2.023	1,1600	\$193.720

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$170.000
2.023	1,1600	\$197.200

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LINA MARCED JAVELA GONZALEZ en representación de la
menor de edad de iniciales V.Q.J
EDGAR QUINTERO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00101-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de Derecho Ariana Stefania Tovar Medina, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor de edad de iniciales V.Q.J. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que el valor de la cuota alimentaria y adicional para el año 2023, corresponde al que se indica en las tablas que anteceden.

3. Precise el domicilio del demandado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de Derecho Ariana Stefania Tovar Medina, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad

Surcolombiana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	IMER GONZALEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZALEZ PERALTA, DORS GONZALEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZALEZ PERALTA Y NIDICA GONZALEZ PERALTA
Demandada	SANDRA GONZÁLEZ PAREDES
Causante	RAQUEL GONZÁLEZ DE PERALTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00102-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso es de \$90.943000, tal y como se evidencia a folio 5 del #002.

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL \$90.943.000 (Noventa Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos Moneda Corriente)

PASIVO

En este caso no existen pasivos

TOTAL DEL PASIVO. Cero (\$0)

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO \$90.943.000 (Noventa Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos Moneda Corriente)

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez